REPUBLICA DEL PERU

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 1372 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **ENEIDE MERCEDES CASTILLO PANDURO**, asignado con el Expediente Nº 029-2021265407 de fecha 16 de agosto de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0177-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0225-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE305-EL/SG de fecha 16 de agosto de 2021, la Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ENEIDE MERCEDES CASTILLO PANDURO**, profesora nombrada de la IEP N° 0353 de la jurisdicción de Lamas, contra la Resolución Jefatural Nº 0177-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago del reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional otorgado por el DU N° 105-2001;

Resolución Directoral Regional

N° 1372 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **ENEIDE MERCEDES CASTILLO PANDURO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0177-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, notificado con fecha 06 de agosto de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando su pedido entre otras cosas, que:

1) Solicitó el reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, el mismo que le corresponde por ser docente nombrada; toda vez, que se incrementó la remuneración básica a partir del 31 de agosto de 2001, cuya respuesta fue declarada improcedente mediante el acto resolutivo apelado.
2) La resolución apelada le causa agravio, por no estar arreglada a ley, ya que el articulo 51° del DL N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece lo siguiente: La bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 8 quinquenios; por lo que, al incrementarse la remuneración básica, debía incrementarse la bonificación personal y otros.
3) La resolución apelada se ampara en la Ley N° 28411 y el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/MGP-DIGEDD/DITEN y el Oficio Múltiple N° 2307-2016-EF/53 y otras que son de menor jerarquía a la norma invocadas que dan sustento a su petición;

Que, la remuneración básica se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto

en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Bonificación Personal se otorga de oficio, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios (40%) sólo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia con el artículo 51° del DS N° 005-90-PCM, su reglamento; para lo docentes nombrados, la Bonificación Personal, equivale al 2% de la remuneración total y se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio y la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ENEIDE MERCEDES CASTILLO PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ENEIDE MERCEDES CASTILLO PANDURO**, identificada con DNI N° 00908231, profesora nombrada de la IEP N° 0353 de la jurisdicción de Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 0177-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago del reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional otorgado por el DU N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, de acuerdo a Ley.

REPÚBLICA DEL PERÚ

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El cambio está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 1372 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 01 NOV. 2021

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

Secretaría General

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
25102021